

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo 2019-00193-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. Demanda El 25 de octubre de 2019 el señor MARCO AURELIO MONTENEGRO, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PRIETO, para que se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de \$50.000.000 pesos, obligación contenida en pagaré con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2017, junto con sus respectivos intereses de plazo y mora.

2. Actuación procesal: El 12 de noviembre de 2019, se libra mandamiento de pago a favor de MARCO AURELIO MONTENEGRO CORTES y en contra de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PRIETO, quien otorgó poder, notificándose personalmente del proceso su apoderada judicial. 25/09/2020

La accionada a través de procuradora judicial en su defensa propuso las excepciones denominadas: Pago de la obligación y pérdida de intereses de la obligación.

3. Fallo de primera instancia: El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2021; declaró prosperidad parcial de la excepción de pago de la obligación y denegó la excepción de cobro de intereses por encima de los legalmente permitidos y pérdida de intereses invocados. Así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada teniendo como pago parcial el monto de \$20.625.000 imputables al pago y atendiendo las oportunidades de cada uno de dichos abonos en la forma indicada en la parte motiva de la providencia, decretó el avalúo y remate del bien embargado o que se llegasen a embargar y secuestrar; no condenó en costas y dispuso practicar la liquidación del crédito.

Fundamentó su decisión en lo atinente a la excepción de pago de la obligación en la cual la parte pasiva aduce haber realizado pagos de la obligación allegando los respectivos recibos por un valor total de \$20.625.000, señalando que respecto de los aludidos recibos no existe cuestionamiento sobre su autenticidad, ni tacha de falsedad y el ejecutante admitió haberlos emitido con ocasión a los pagos recibidos, por ende, tuvo ese rubro como pago parcial de la obligación.

Respecto de la excepción de pérdida de intereses, precisó que la Ley limita lo que se puede cobrar por intereses, indicando que el máximo equivale al 1.5 veces el

interés bancario corriente, que certifica la superintendencia financiera de Colombia y el monto que a este supere es denominado interés de usura; ahora el Art. 884 del C. de Co., señala que cuando se trata de negocios mercantiles sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente. Frente al caso en particular y atendiendo el principio de literalidad que rige los títulos valores que señala: el suscriptor de un título es obligado de acuerdo al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, como lo estipula el Art. 626 C. Co. Se determina que en el documento base de la ejecución no se indicó cual es la tasa de interés de plazo, por lo que será el interés bancario corriente, por mandato legal, igual que el interés de mora en aplicación al Art. 884 del C.Co., y estos parámetros de réditos constituyen la liquidación del crédito producto de la obligación contenida en el pagaré, además del tenor literal del pagaré no puede derivarse conclusión alguna de cobro de intereses por encima de los permitidos por la Ley, precisamente al no estar estipulados dicha falencia es suplida por la Ley, por lo que no tiene razón la demandada.

Ahora en el texto de la demanda y de las pretensiones no se infiere que exista un cobro por encima de lo permitido por la Ley, ni ninguna de las partes contaba con la facultad de modificar las condiciones contractuales, entre otros por lo que es inane la manifestación de la demandada cuando indica que la tasa de interés es del 2.4% mensual o las derivaciones que se realizan con base en los recibos aportados de cuyo ejercicio matemático se pudiera aterrizar tasas de interés de 3.75% para igual periodo, que no están incorporados en el documento ni en acuerdo de voluntades anexo al mismo, y el deudor solo está obligado a ellos no a caprichos de terceros. Así mismo que la manifestación del demandante de una tasa de interés de 2.4% no tiene soporte alguno, como quiera que señaló que correspondía a un acto propio, establecida por él mismo pues esa es la tasa que se paga en mutuo, por lo que no puede darse por cierto al no corresponder a la literalidad del pagaré, ni ser un acuerdo de voluntades, no constituye una pretensión ni hecho de la demanda; en consecuencia ante la multiplicidad de señalamientos de tasas de interés; la ley al suplir la falta de convenio de los mismos, es la que cobra prevalencia. Por lo que se rechazará la excepción, sin que se desconozcan los pagos parciales realizados por la demandada atendiendo a una liquidación del crédito, que corresponda a la realidad con el interés establecido por la Ley, y conforme al Art. 1656 del C.C.

4. Recurso de apelación: En síntesis, la recurrente señala que impugna la sentencia de primera instancia por las siguientes razones: En cuanto a la novación de la obligación que según el A quo fue impetrada de manera extemporánea, no es verdad ya que, fue la parte demandante quien al descorrer el traslado de las excepciones allegó el acuerdo de pago suscrito por el señor Wilson Salinas y la parte actora y de acuerdo con el Art. 282 del C.G.P. se puede reconocer oficiosamente, adicionalmente en el proceso está probado que la parte demandante realizó un acuerdo de pago con el señor WILSON SALINAS, quien le cancelaba los intereses, generándose la extinción de la obligación original pues se efectuó un cambio de extremos de la relación obligacional.

De otro lado, en cuanto a que los intereses de plazo que debieron cobrarse son los intereses mercantiles de acuerdo al Art. 884 del C. Co., se debe tener en cuenta que, si las partes no lo pactaron, no se deben cobrar intereses de plazo, pues no fueron acordados. Así mismo, las partes no son comerciantes por lo que el interés que se debe pagar es civil; ni se debió ordenar el pago de intereses de plazo. Igualmente, los intereses de usura fueron probados en el proceso, ya que de los recibos de pago de los intereses de plazo se acredita que el interés era del 3.75%, por lo que se debe dar aplicación al Art. 72 de la Ley 45 1990 y al Art. 884 del Co. De Co., que establecen que el acreedor perderá todos los intereses, ya que, sobrepaso los intereses fijados, que al momento de la suscripción del pagaré eran de 2.3% superando lo dispuesto por el I.B.C. por cuanto cobró el 3.75%; en

consecuencia, se debió declarar la pérdida de intereses y la sanción de restituir el monto doblado.

En cuanto al pago parcial de la obligación se controvierte la decisión en relación a que de la liquidación del crédito se debe descontar el valor pagado en exceso para cada periodo, más no la pérdida de intereses; pues de la misma manifestación del juez se infiere que hubo un cobro excesivo y por ende dicho valor se debe abonar a capital la totalidad de los pagos, pues no fueron pactados intereses remuneratorios en el título.

Finalmente, también existe inconformidad en la orden de proceder al avalúo y remate de los bienes embargados, ya que, si se tiene en cuenta los valores pagados por el demandado y la prosperidad de la sanción de pérdida de intereses pasados, presentes y futuros, más el doble del pago de lo cobrado, la obligación primigenia estaría saldada en su totalidad. Por lo esbozado solicita se revoque los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y se acceda a los argumentos del recurso.

CONSIDERACIONES

1. Se hallan reunidos en la actuación los presupuestos procesales básicos para dictar sentencia. Este Despacho es competente para conocer y fallar el asunto en segunda instancia, y las partes son capaces en términos del derecho sustantivo y procesal; además, la demanda no adolece de vicio alguno que impida tomar la decisión de fondo y la actuación ha estado ceñida al trámite previsto en la ley, evitando cualquier asomo de nulidades.

2. Las partes son aptas para comparecer en juicio, como demandante y demandada, respectivamente. El actor es el beneficiario del pagaré y por lo mismo, está legitimado para actuar en tal condición. La demandada es la persona que debe responder por la obligación, de donde surge su legitimación por pasiva.

3. Como la acreencia está representada en un título valor (pagaré), la acción ejecutiva se denomina acción cambiaria. Fue puesta en marcha por el demandante para hacer efectiva la obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora y que constituye plena prueba en su contra.

4. Al proceso fueron aducidas por el demandante las pruebas determinantes de la existencia de la obligación. Ellas son: el pagaré aportado con la demanda por la suma de \$50.000.000 pesos, con fecha 20 de enero de 2017 y la escritura pública No. 0045 de fecha 20 de enero de 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá mediante la cual se constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a título de mutuo. Estos documentos aparecen suscritos por la demandada, en señal de su aceptación y de su compromiso incondicional de cumplir el convenio de mutuo.

5. Desde esta clara perspectiva resulta expedito entender la razonabilidad que asistió al juez fallador de primer nivel en la sentencia recurrida. La prueba documental aducida conduce a una evidencia que no permite fallar en ningún otro sentido, como se verá en la medida del avance de estas consideraciones.

Debe advertirse, para mayor claridad, que al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, este Despacho examinará la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante, sin ir más allá.

Como uno de los puntos de inconformidad frente a la sentencia emitida por el A quo la parte recurrente señala respecto de la novación de la obligación que conforme con el Art. 282 del C.G.P. se puede reconocer oficiosamente, adicionalmente el acreedor suscribió un acuerdo de pago con el señor WILSON SALINAS, quien le cancelaba los intereses de la deuda, generándose la extinción de la obligación original pues se efectuó un cambio de extremos de la relación obligacional.

Para resolver es preciso recordar que la novación es un modo de extinción de las obligaciones que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, consiste *“en la sustitución de una [obligación] por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extingua (sic) la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado. Querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, cual lo ha definido esta Sala, condición fundamental de la novación, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas”*¹.

En ese sentido, los requisitos para que se produzca la novación son: a) la sustitución de una obligación anterior por una nueva, lo que implica la alteración de sus elementos objetivos (cambio del objeto o causa) y/o subjetivos (cambio de acreedor o deudor); y b) el denominado animus novandi, requisito sine qua non para que opere esta modalidad de extinción de las obligaciones, de tal forma que si éste no aparece absolutamente claro no puede el juzgador suponerlo.

Bajo tal entendido, encuentra este Despacho Judicial que el acuerdo de pago de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por los señores María Gladys Vanegas Montenegro y Marco Aurelio Montenegro Cortés como acreedores y el señor Wilson Jesús Salinas Páez como testigo no cumple los requisitos antes señalados por la Ley y la jurisprudencia para la novación de la obligación, por cuanto del mismo se extrae que se pretendía un acuerdo de pago de los dineros adeudados, señalando el monto de la deuda y de los intereses, estableciendo la forma de pago de dichos intereses y como fecha de pago del total adeudado el 20 de enero de 2020. No obstante, en primer lugar, el aludido acuerdo **no fue firmado por la deudora** señora SANDRA OMAIRA RODRIGUEZ PRIETO sino por el señor WILSON JESUS SALINAS PAEZ en calidad de testigo; en segundo lugar, el mencionado acuerdo no se cumplió según lo manifestado por las partes en la audiencia y finalmente **tampoco se advierte en el mismo de manera inequívoca la intención de novar la obligación**; por ende tal como se acotó y lo ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones al decir que *“el Juzgador no podrá aceptar la presencia de novación sino delante de una expresión liberatoria de parte del acreedor. Allí no cabe inferir el animus novandi, o liberardi de indicios (...)”*² esta no puede ser de recibo para el Despacho. Ni se advierte en el mentado documento el cambio de deudor que alega la parte ejecutada existió en cabeza del señor WILSON

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. enero 23/1992.

² CSJ, Cas. Civ. Sent. agosto 12/2003, Exp. 7304.

JESUS SALINAS en consecuencia, ante la ausencia de dichos requisitos la novación de la obligación deviene inexistente.

De otro lado, en lo atinente a que en el proceso se probó que se cobraron intereses de usura, por lo que se debe dar aplicación al Art. 72 de la Ley 45 1990 y al Art. 884 del C.Co., que establecen que el acreedor perderá todos los intereses e imponérsele la sanción de restituir el monto doblado; ha de precisarse como primera medida que:

*“En materia de los títulos valores campea el principio de la literalidad, de acuerdo con el cual, los derechos y obligaciones contenidos en el cartular se miden por su tenor, por lo escrito, previsión obrante en el artículo 626 del C. de C. que rotula que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” axioma que expresado en otras palabras sienta que el contenido del título mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones que provienen del documento, dándole certeza y seguridad porque toda relación con el título se define por su texto literal”.*³

Así mismo, tenemos que es cierto que el artículo 884 del Código de Comercio estatuye como sanción la pérdida de “*todos*” los intereses cuando en los negocios mercantiles se pactan réditos que sobrepasan los parámetros establecidos en dicha disposición sustancial. Sin embargo, no puede perderse de vista que dicha normativa no puede aplicarse a rajatabla como lo sugiere la parte excepcionante, dado que sobre ella influye el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, según el cual “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso” (se subraya). Ello explica la mención del legislador en la parte final del inciso 1º del referido artículo 884: “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72*” ya citado.

Quiere significar lo anterior que –en definitiva- el acreedor que cobra intereses superiores a los legales, únicamente se expone a la pérdida de aquellos cobrados por encima de esos límites, o lo que es lo mismo, los “cobrados en exceso” como lo indica expresamente la normativa en cita, desde luego que, en todo caso, hay lugar a reducir la tasa de interés moratorios que supere el bancario corriente más su mitad, pues la disposiciones antes aludidas que regulan ese tópico, son de obligatorio acatamiento por hacer parte del orden público económico del Estado, circunstancia de la que se colige que así el deudor no proponga ningún medio exceptivo al respecto, el Juez debe proceder a efectuar la reducción de rigor.

En el sub iudice, no es posible aplicar sanción alguna al ejecutante, pues si se miran bien las cosas, como primera medida se advierte que en el pagaré base de la ejecución no se estableció el monto del interés de plazo y se señaló que se pagaría en caso de mora o retardo intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la Ley vigente permita cobrar; de otro lado el acreedor solicitó en las pretensiones de la demanda liberal b) “*Por los intereses de plazo causados entre el 20 de enero de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida*” y c) “*Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma dineraria... a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera...*”.

³ Sentencia Tribunal Superior de Bogotá, 31 de julio de 2015, proceso ejecutivo Rad. 2013-714

Aunado a lo anterior tal como lo preciso la primera instancia no se acreditó de manera fehaciente cual era el interés cobrado porque el ejecutante en el interrogatorio señaló que era de 2.4% establecido según él a mutuo propio y no por pacto de las partes, mientras que la ejecutada señala que según los recibos de pago este corresponde al 3.75%, no obstante el ejecutante señala que existe otro crédito y que en estos recibos se incluían los intereses de ese otro préstamo; por ende ante la falta de certeza del monto del interés cobrado y la inexistencia de su estipulación en el título dicha falencia es suplida por la Ley, como lo establece el Art. 884 del C. Co.

En este orden de ideas, no es posible predicar que la parte ejecutante cobra intereses por encima de los topes legales y que, por ende, hay lugar a la “pérdida de intereses”, menos aún que incurrió en usura -declaración que sólo le compete al Juez Penal- o que se enriqueció sin causa, máxime cuando, como se dejó visto, la tasa de interés que se cobra se ajusta a lo establecido por la Ley.

De otra parte, de cara al asunto planteado, advierte el Despacho que el pagaré base de esta acción satisface las condiciones generales y especiales reseñadas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancia que, en principio, permite atribuirle a la obligación que en él se incorpora la condición de expresa, clara y actualmente exigible conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, además de que proviene de la deudora y constituye plena prueba en su contra.

Igualmente, cumple precisar que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad, lo cual conlleva a que, en línea de principio, son considerados como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, se reitera que se evidencia que las pretensiones se encuentran ajustadas al pagaré base de la ejecución y que ante la ausencia de pacto sobre el monto de los intereses estos deben ser lo establecido en el Art. 884 del C.Co., sin que tampoco le asista razón a la impugnante en lo atinente a que si las partes no lo pactaron no se deben cobrar intereses de plazo, o en su defecto el interés debe ser el civil por no ser las partes comerciantes, pues si bien los contratantes no establecieron en el pagaré el porcentaje del interés si dijeron que los mismos debían cancelarse, al igual que intereses moratorios comerciales. Ahora frente a que el exceso de lo pagado se debe abonar primero a capital, encontramos que el literal quinto del pagaré dice: *“Que como deudor acepto desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) Cancelación de intereses de mora si los hubiere. 2) Interés de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital.”*, por ende, recordemos que el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes (art. 1602 del Código Civil) . Empero, en ausencia de pacto o acuerdo sobre tal asunto, deberá acudirse a la ley, siendo necesario recurrir al art. 1653 ejusdem que señala la manera como debe hacerse la imputación del pago, al establecer que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital”*. En suma, de lo narrado, se aprecia que no son acertados los argumentos de la parte aquí recurrente y por consiguiente deben ser negados.

Así las cosas, se confirmará el fallo atacado por encontrarse ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada expedida el trece de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, señalándose como agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen, en firme esta providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536abc30f51ad95f957e80a608473f392aed25c28cdf77b042905125650b20e4**

Documento generado en 24/03/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Declarativo de Pertenencia de Jorge Andrés Hurtado Ospina en contra de Daniel Eduardo Abello Uribe. Radicado. **2021-0054-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021 por medio del cual se denegó el recurso de apelación que impetró en contra de la decisión emitida el 30 de abril de 2021 que a su turno dispuso declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa en la vinculación como tercero afectado respecto del señor Efraín Moreno Salamanca.

Surtido el trámite que en derecho corresponde procede este estrado Judicial a dirimir lo que corresponde a este medio de impugnación previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido es que el alcance del aludido medio interpuesto radica en verificar si la decisión se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

En el caso concreto, si el proveído que declaró probada la excepción que condujo a desvincular al señor Efraín Moreno Salamanca es o no objeto de alzamiento.

Para dirimir este escenario debe recordarse que existen algunos presupuestos vertidos en los artículos 320 al 325 del CGP., que se deben cumplir a fin de que sea procedente tal medio de impugnación, a saber: I) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de alzada por tratarse de una sentencia o de auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; II) legitimación del recurrente, es decir, que sea parte o tercero; III) que exista interés jurídico, es decir, que la providencia apelada le irroque un perjuicio al inconforme; IV) que el recurso se interponga en tiempo y V) que se sustente debidamente.

Elementos concurrentes que a falta de alguno da lugar a la inadmisión, ya que “...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...*”, (art. 325 CGP).

Pues bien, sin mayores disquisiciones, se impone concluir que dicha providencia no es pasible de alzada y por lo mismo la queja habrá de confirmarse, pues en efecto aun cuando la decisión es apelable por entender esta sede es una sentencia anticipada, la recurrente es parte, se interpuso en tiempo y se sustentó como lo exige la normatividad, no se supera el presupuesto del interés legítimo en sede de impugnación.

Y es que este presupuesto que exige de manera imprescindible que al recurrente le asista interés jurídico cierto y actual para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a estos intereses, como quiera que en caso contrario no habría lugar a tenerse una inconformidad válida respecto de providencias sea que le reporten un beneficio ora que simplemente no le lleguen a perjudicar.

Es decir, todos quienes son parte o terceros vinculados a un proceso tienen legitimación de parte como tal para acudir al juicio y ejercer su derecho, no todos tienen el interés para cuestionar las diferentes determinaciones adoptadas pues pueden serle favorables o simplemente no le ocasionarían al cierre del juicio algún menoscabo, segundo evento cuya jurisprudencia ha sido consolidada en el supuesto de que el recurrente por no haber sufrido un perjuicio concreto con la decisión no está autorizado para interponer el recurso.

Luego, revisado con detenimiento el litigio no se advierte prima facie que la desvinculación del señor Efraín Moreno Salamanca como quiera que aquél en efecto carece de la titularidad del derecho real del bien inmueble objeto de declaración de prescripción.

Y nada importa, sea decirlo que se haya registrado con la compraventa un pacto de retroventa entre el actual propietario y aquí demandado con este sujeto que fuere vinculado en su momento, pues recuérdese que el interés legítimo debe estar vigente y ser actual para cuando se produzca el hecho generador del presunto daño, lo que aquí no se avizora porque como acertadamente lo dijo el *a quo* el ejercicio de este derecho de retracto es limitado al tiempo, para el caso indica la norma que se podrá intentar la acción de retroventa sin pasar “...de cuatro años contados desde la fecha del contrato.”, (art. 1943 CC.).

Ejercicio que no puede ser entendido de prescripción, para sostenerse la tesis que puede renunciarse por quienes efectuaron la compraventa allá en el año 2015, específicamente el día 29 de diciembre de 2015, momento en cual comenzaría a contabilizarse el lapso legal, en tanto estamos en un típico evento de caducidad.

En efecto y aun cuando el título de la norma indica “*prescripción de la acción retroactiva*”, el contenido normativo se limita a indicar “*El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato*”, por ende debe aplicarse el mismo precedente que tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo, o sea, el que trata el artículo 1954 del CC., norma que en su título reza “*prescripción de la acción rescisoria*” pero que su cuerpo señala “*La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.*”.

Al punto se expuso por el máximo organismo: “*En efecto, retomando la tesis planteada en la sentencia de 6 de mayo de 1968, la Corte insistió en que el plazo señalado en la hipótesis prevista en el referenciado precepto normativo, corresponde a ‘un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción’; que en el susodicho supuesto, ‘el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio’; que contrario a la prescripción, ‘su fijación no puede quedar supeditada (...) al arbitrio del demandado’, de modo que ‘vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática’, particularidad que ‘permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado’, pues, como de suyo corresponde al fenómeno de la caducidad, el contratante ‘sabe de antemano que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo’ (sent. de 23 de septiembre de 2002, exp. 6054).”, (Sent. del 13 de diciembre de 2006, Exp.47001 3103 002 1999 00385 01 MP. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).*

Luego si el señor Efraín Moreno Salamanca no es titular de derecho real alguno sobre

el bien objeto a usucapir por esta vía judicial y no le es posible volver a este por vía del ejercicio de pacto de retroventa en tanto ya caducó, es evidente que la sentencia anticipada en contra de este sujeto en nada puede incidir en el ejercicio que se continua con el desarrollo del proceso, la acción de prescripción adquisitiva contra el real y actual propietario inscrito.

En este contexto y con vigencia del CGP., nada obsta para que exista una sentencia anticipada que declare probadas unas excepciones como acá acontece frente a una de las partes de forma exclusiva y con ello se limite el litigio para continuarlo con el proceso respecto de las demás partes sobre las cuáles ningún efecto tiene aquélla decisión.

Por demás, es evidente que al señor Efraín Moreno Salamanca no le asiste algún derecho en este asunto pues pese a cumplirse con el emplazamiento y la vaya que ordena la Ley en los juicios de pertenencia, (num. 6º y 7º del artículo 375 del CGP.), no se hizo presente; y a esto súmase que el inmueble cuenta o debe contar con la inscripción de que trata el numeral 6º *ibídem*, por lo que cualquier acto posterior a esta inscripción resulta oponible al juicio; y para rematar, el artículo 1940 del CC., enseña frente al pacto de retroventa que “...*sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los artículos 1547 y 1548.*”.

En todos estos posibles se advierte que el derecho del aquí demandante de su posesión estaría blindado normativa y jurisprudencialmente, o en ultimas, que la desvinculación cuestionada en nada puede incidir en decisión o efectos de aquélla frente al demandante con ocasión al pacto de retroventa aquí analizado.

Por ende, como se anunció al inicio, la confirmará la decisión cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 por medio del cual se denegó el recurso de apelación que impetró en contra de la decisión emitida el 30 de abril de 2021 que a su turno dispuso declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa en la vinculación como tercero afectado respecto del señor Efraín Moreno Salamanca.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas al no encontrarlas comprobadas ni causadas.

TERCERO. REMÍTASE esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c70579d7c9759e7a860860c5bc84c3e55dd6ae50e822b34005d03158c3cc3a**

Documento generado en 24/03/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Declarativo de Pertenencia de Jorge Andrés Hurtado Ospina en contra de Daniel Eduardo Abello Uribe. Radicado. **2021-0054-02**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Jorge Andrés Hurtado Ospina, Dra. Celina Miroslava Ballesteros Ayala, en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la nulidad que impetró a propósito de no haberse notificado de la forma legalmente prevista el auto proferido el 29 de julio de 2020, específicamente en razón de que el sello e informe secretarial contienen información errada y no coincidente respecto del número de estado y su fecha.

Surtido el trámite que en derecho corresponde y cumplida la orden emitida por esta sede, procede este estrado Judicial a dirimir lo que corresponde a este medio de impugnación previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido es que de conformidad a lo previsto en el artículo 135 del CGP., las nulidades deben cumplir ciertos requisitos torales para que pueda darse su estudio.

A saber, debe contarse con legitimación respecto de quien la alega, de estar contenida en los clausulados que el legislador ha dispuesto para surjan y debe alegarse una vez suscitada la misma, o en otras palabras, hablamos de intereses como legitimación para solicitarla, esta sujeta al principio de taxatividad y tiene condicionado un presupuesto de temporalidad.

Al respecto, en la Sentencia C-491 de 1995 se ilustró:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte la expresión ‘solamente’ dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.”.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó sobre el principio de taxatividad lo siguiente:

*“...en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que***

expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que ‘el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)’, especificidad que reafirma el inciso 4º. del artículo 143 *ibídem* [135 actual], al disponer que ‘el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...’.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: ‘La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que ‘...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**’ (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.), (Cfr. AC1239-2021 del 12 de abril de 2021).

Pues bien, de cara a estos supuestos jurisprudenciales debe señalarse ciertamente que asiste razón al rechazo de plano de la nulidad planteada y de contera la confirmación la decisión cuestionada.

En efecto, el numeral 8º del artículo 133 del CGP., enseña que es causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio o si “...se **ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...**”, (negrilla ajena al texto).

Es decir, no cualquier defecto contenido en la notificación por estado de una providencia acusa nulidad, pues lo que conduce a su declaración es haberse dejado de notificar hipótesis distinta a la aquí planteada por la recurrente y quien pide dar curso a la nulidad ante el *a quo*.

Y es que el punto objeto de discusión no redundaba en el hecho de no haberse notificado la providencia cuestionada sobre la cual se acusa la nulidad, auto proferido el 29 de julio de 2020, sino que surge de una irregularidad al momento de imponerse en el proveído y específicamente en el sello secretarial una fecha distinta a la publicada en el estado, anomalía que no puede tenerse como suficiente para decir que el auto no quedó notificado.

Nótese que el artículo 295 del CGP., enseña la forma de notificar los autos por estado, el cual elaborará el Secretario y debe contener; (i) la determinación de cada proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión ‘y otros’; (iii) la fecha de la providencia; y (iv) la fecha del estado junto con la firma del Secretario.

Estado que se fijará en un lugar visible de la Secretaría al comenzar la primera hora

hábil del respectivo día y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Por ende, con el lleno de estos requisitos la providencia se entiende debidamente notificada, aspectos que ni siquiera son materia de cuestionamiento de la impugnante y menos sustento de la nulidad, lo que de suyo da cuenta que no se cumple con la condición de taxatividad prevista por el legislador y aceptada jurisprudencialmente por los máximos órganos en la materia, Corte Suprema y Constitucional como se viera renglones atrás.

A su turno, si bien la norma seguidamente señala que de “...*las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*”, tal irregularidad que es lo que aquí se cuestiona no engendra la nulidad que se plantea, pues tal actuar en modo alguno conduce a entender que la providencia no se haya notificado conforme lo prevé la normatividad para el estado, sino que el empleado judicial en acatamiento de sus funciones cometió un yerro, supuesto de conducta que podría tener otros alcances distintos a pretender retrotraer el proceso.

Menos puede señalarse que se haya incumplido el principio de publicidad, en tanto aquél no se sujeta a la imposición del sello de secretaria en la providencia, sino que trata de la fijación en lista del estado del proceso con sus presupuestos atrás indicados, situación que se *itera*, ni siquiera se alegó como causal de anulación de la decisión fustigada.

En consecuencia, como se anunció habrá de confirmarse la decisión cuestionada sin lugar a condena en costas al no encontrarse acreditadas y comprobadas, (num. 6º del artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la nulidad impetrada por la abogada Celina Miroslava Ballesteros Ayala.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas.

TERCERO. REMÍTASE esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8121077361fb958234f9a5f68fa15919f0cb8d9d930c0b8bdfef79763b4cbe94b**

Documento generado en 24/03/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>